

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1123-2020**

Lima, 31 de julio del 2020

**VISTO:**

El expediente N° 201900103462 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **30 de enero al 3 de febrero de 2019.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Carahuacra" de VOLCAN.
- 1.2 **27 de septiembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 3009-2019 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de octubre de 2019.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **3 de julio de 2019.-** Mediante Oficio N° 134-2020-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 39-2020-OS-GSM/DSGM.
- 1.5 **7 de Julio de 2020.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 39-2020-OS-GSM/DSGM.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, el RSSO). Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de desmontes BD-CA-03, BD-CA-04, BD-CA-05, BD-CA-06, BD-CA-07, BD-CA-08, BD-CA-09 y BD-CA-12.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1123-2020**

- Infracción al artículo 400° del RSSO. Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte BD-CA-07, al presentar factores de seguridad por debajo del mínimo recomendado según el estudio de “*Estabilidad Física del Depósito de Desmonte Tajo Carahuacra Norte*” (BD-CA-07), elaborado por CESEL S.A. en septiembre de 2013 y no construir un contrafuerte al pie del depósito de desmonte conforme a lo recomendado por la consultora a fin de recuperar la estabilidad del componente.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Acorde con lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 029-2020, N° 053-2020 y demás disposiciones que se emitan sobre el particular, se aplicó la suspensión de plazos en el presente procedimiento administrativo sancionador.<sup>1</sup>

### **3. DESCARGOS DE VOLCAN**

#### **3.1 Descargos comunes**

*Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>2</sup>:*

- a) Conforme a lo establecido en el RSFS, para el ejercicio de la potestad sancionadora, Osinergmin debe sujetarse a los Principios contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), entre ellos el de Razonabilidad.

En el presente caso, VOLCAN no ha transgredido el artículo 400° del RSSO, por lo que existe una evidente contravención a su derecho de defensa, por ende, el Oficio N° 3009-2019, que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, debe ser declarado nulo por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

<sup>1</sup> Plazo de suspensión de conformidad con el numeral 3.3 del “Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID-19” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-OS/CD y modificatorias.

<sup>2</sup> Los descargos a), b), c), d) y e) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción N° 39-2020-OS-GSM/DSGM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1123-2020**

- b) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad. En el presente caso, para que Osinergmin pueda imponer una multa la sanción tendría que haber sido señalada específicamente; sin embargo ello no acontece, pues se imputa dos infracciones al artículo 400° del RSSO las cuales VOLCAN no ha cometido.

Del mismo modo, se invoca una sanción de manera enunciativa no calificando la supuesta conducta pasible de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de las supuestas infracciones, las cuales estarían contempladas en normas generales y específicas del sector. Se demuestra así la falta de valoración de los hechos que generaron el presente procedimiento administrativo sancionador.

Esta contravención al numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG (Principio de Legalidad), acarrea la nulidad de pleno derecho del Acta de infracción, pues esta incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al contravenir el segundo matiz del Principio de Legalidad (previsión legal de las sanciones administrativas).

- c) Osinergmin vulnera el Principio de Tipicidad. Las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas hayan sido claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.

En el presente caso, las supuestas infracciones al RSSO han sido enumeradas de manera enunciativa, no calificando la supuesta conducta pasible de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de una supuesta infracción, siendo un típico caso de ley sancionadora en blanco. Careciendo de contenido material y sustancial por no definir la conducta sancionable, sino que a través de un enunciación vaga o genérica coloca en la autoridad administrativa la potestad de establecer una sanción.

El Principio de Tipicidad no sólo abarca la descripción de las conductas atribuidas como ilícito administrativo, sino también las sanciones que deben ser impuestas por cada una de éstas, lo que no es considerado de modo alguno en el Oficio N° 3009-2019 al pretender sancionarla con unas supuestas infracciones al RSSO.

En consecuencia, el Acta de supervisión es nula de pleno derecho por contravenir el Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo cual hace que se incurra en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- d) Osinergmin está cometiendo abuso de poder. Como consecuencia de los argumentos expuestos, se desprende que Osinergmin estaría violando los límites de su potestad sancionadora, pues uno de esos límites es el cumplimiento de los principios para el ejercicio de dicha prerrogativa.

Osinergmin no debe actuar desconociendo los límites de su potestad sancionadora. No debe pretender sostener que para actuar legalmente basta con una norma que establezca la sanción que les impone y vulnerando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho actuar, que es ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la propia potestad sancionadora que Osinergmin ostenta, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal.

En consecuencia, el Acta de supervisión es nula de pleno derecho por contravenir el Principio de Tipicidad del numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo cual hace que se incurra en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- e) No se evidencia la supuesta infracción que se les pretende atribuir, por lo que resulta evidente una vulneración al debido proceso, ya que el ejercicio de la potestad sancionadora de Osinergmin debe sujetarse a lo estipulado en los principios contenidos en el TUO de la LPAG.

#### **4 ANÁLISIS**

##### **4.1 Descargos comunes**

Respecto al descargo a), conforme al artículo 400° del RSSO los titulares mineros tienen la obligación de contar con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años para depósitos de desmonte, así como asegurar la estabilidad física de los depósitos de desmonte.

Sin embargo, en la supervisión realizada del 13 al 17 de febrero de 2019 se verificó que VOLCAN:

- No contaba con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de desmontes BD-CA-03, BD-CA-04, BD-CA-05, BD-CA-06, BD-CA-07, BD-CA-08, BD-CA-09, y BD-CA-12; y que,
- No aseguraba la estabilidad física del depósito de desmonte BD-CA-07, al presentar factores de seguridad por debajo del mínimo recomendado según el estudio de "Estabilidad Física del Depósito de Desmonte Tajo Carahuacra Norte" (BD-CA-07), y no construir un contrafuerte al pie del depósito de desmonte conforme a lo recomendado a fin de recuperar la estabilidad del componente.

Estos hechos se encuentran tipificados como infracciones en el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, por lo que resulta improcedente que VOLCAN alegue que la actuación de Osinergmin no se sujeta al Principio de Razonabilidad, cuando ésta se encuadra dentro de los límites de la ley.

Asimismo, se debe señalar que no se ha transgredido el derecho de defensa de VOLCAN, ya que en la supervisión se levantó el acta que contiene los hechos constatados, los cuales fueron de conocimiento del agente supervisado. Asimismo, desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio 3009-2019 se le puso en conocimiento las presuntas infracciones que le han sido imputadas, con la referencia a la disposición legal y al Cuadro de Infracciones que tipifica y prevé la sanción a imponer, habiéndose cumplido con adjuntar el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 2794, conjuntamente con la documentación que sustenta el inicio del procedimiento sancionador, a fin que presente sus descargos, lo que efectivamente realizó mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2019 y fueron materia de evaluación en el Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1123-2020**

Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, el derecho de defensa, ni se ha incurrido en causal de nulidad alguna.

Con relación a los descargos b) y c), se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les autoriza a tipificar y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia.

Asimismo, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que su Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, graduar sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones.

Acorde con lo expuesto, el Consejo Directivo del Osinergmin emitió la Resolución N° 039-2017-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones en seguridad minera, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, los incumplimientos al RSSO, y se establece las sanciones aplicables.

En el presente caso, se inició procedimiento administrativo sancionador en razón de dos incumplimientos por parte de VOLCAN del artículo 400° del RSSO:

- Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de desmontes BD-CA-03, BD-CA-04, BD-CA-05, BD-CA-06, BD-CA-07, BD-CA-08, BD-CA-09, y BD-CA-12; y,
- Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte BD-CA-07.

Al respecto, el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, sobre “Incumplimiento de normas de almacenamiento, depósito de concentrado, carbón activado y refinados; y, talleres de mantenimiento - Disposición y manejo de residuos mineros” resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que contiene la referencia a la disposición y manejo de residuos mineros (desmonte de mina) y la base legal correspondiente que contiene las obligaciones exigidas (artículo 400° del RSSO), conforme a la cual se exige contar con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, y asegurar la estabilidad de los depósitos de desmonte.

En tal sentido, resulta improcedente el descargo de VOLCAN toda vez que el Cuadro de infracciones no constituye una norma sancionadora en blanco.

Asimismo, la calificación y valoración de la conducta pasible de infracción fue efectuada con detalle en el Informe de Instrucción Inicio de Pas N° 2794 (fojas 1), el cual concluyó que se habían verificado los incumplimientos al artículo 400° del RSSO y la consecuente recomendación de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Dicho Informe fue notificado a VOLCAN conjuntamente con el Oficio que inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1123-2020**

En ese sentido, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, no habiéndose incurrido en causal de nulidad.

Con relación al descargo d), conforme a la normativa jurídica vigente, como es la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el RSFS, corresponde a Osinergmin supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. Asimismo, las obligaciones en materia de seguridad minera que se encuentran bajo la supervisión de Osinergmin se encuentran contenidas en el Cuadro de infracciones.

Por su parte, la actuación de la División de Supervisión de Gran Minería se ha enmarcado dentro de su condición de órgano instructor y se ha realizado acorde con lo dispuesto en los artículos 254° del TUO de la LPAG y 18° del RSFS, por lo que se ha realizado conforme a ley y no adolece de ningún vicio de nulidad, ni ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad sancionadora como indebidamente alega VOLCAN en sus descargos.

En cuanto a la supuesta nulidad del acta de supervisión por afectación del Principio de Tipicidad del numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, la misma no resulta procedente conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de los descargos b) y c).

Finalmente, conforme se ha señalado en el análisis de los descargos a), b) y c), la imputación de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, como el inicio del mismo se ha realizado conforme a los Principios de Razonabilidad, Legalidad y Tipicidad; por tanto, la actuación de Osinergmin se enmarca en el cumplimiento de la normatividad vigente y los Principios establecidos en el TUO de la LPAG.

En relación al descargo e), se debe señalar que el derecho al debido proceso<sup>3</sup> comprende:

*“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”*

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el debido proceso, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las

<sup>3</sup> El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#\\_ftn1](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1123-2020**

normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Como se puede advertir, el inicio de procedimiento administrativo sancionador cumple las condiciones exigidas por el numeral 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, concordante con el vigente artículo 18° del RSFS.

- 4.2 **Infracción al artículo 400 del RSSO.** Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de desmontes BD-CA-03, BD-CA-04, BD-CA-05, BD-CA-06, BD-CA-07, BD-CA-08, BD-CA-09 y BD-CA-12.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente:

*“Artículo 400.- (...) El titular de actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos (2) años, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmonte, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 2: *“Se verificó que los depósitos de desmonte BD-CA-03, BD-CA-04, BD-CA-05, BD-CA-06, BD-CA-08, BD-CA-09, y BD-CA-12, no cuentan con estudios de estabilidad física”.*

Asimismo, el hecho verificado N° 3 da cuenta de la existencia de un estudio de estabilidad física para el depósito de desmonte BD-CA-07: *“Se verificó que el estudio de estabilidad física elaborado por la empresa consultora CESEL S.A., en la condición de situación actual, (...)”*, cuya fecha de elaboración es septiembre de 2013, conforme indica VOLCAN en el rubro de observaciones de la misma acta.

De otro lado, conforme al numeral 5 del acta “Requerimiento de documentación”, de fecha 13 de febrero de 2019, se requirió a VOLCAN *“(...) últimos estudios de estabilidad física de los depósitos de (...) desmonte (...), con una antigüedad no mayor a dos años”.* La respuesta a este requerimiento figura en el numeral 5 del acta “Entrega de documentación”, de fecha 17 de febrero de 2019, que detalla que los representantes de VOLCAN *“No presentaron estudios de estabilidad física para los depósitos de desmonte BD-CA-03, BD-CA-04, BD-CA-05, BD-CA-06, BD-CA-08, BD-CA-09, (...) y BD-CA-12”.*

**Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad:**

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración debe tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1123-2020**

condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que, en el presente caso, el defecto imputado consiste en la omisión de contar con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia, para los depósitos de desmonte BD-CA-03, BD-CA-04, BD-CA-05, BD-CA-06, BD-CA-07, BD-CA-08, BD-CA-09, y BD-CA-12 que cumpla con el plazo legal de 2 años.

En efecto, el artículo 400° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el estudio de estabilidad física cada dos años, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, por cuanto dicha exigencia tiene en consideración que la ejecución periódica de este estudio permite advertir oportunamente cómo se comportará el componente en los casos de cambios en las condiciones de equilibrio, situación que debe ser simulada y verificada, para de ser el caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física, de forma que las operaciones mineras se efectúen en condiciones de seguridad; por lo que admitir la vulneración del plazo antes señalado atenta contra la finalidad misma del estudio.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas debidamente acreditadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, serán considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte BD-CA-07, al presentar factores de seguridad por debajo del mínimo recomendado según el estudio de *“Estabilidad Física del Depósito de Desmonte Tajo Carahuacra Norte”* (BD-CA-07), elaborado por CESEL S.A. en septiembre de 2013 y no construir un contrafuerte al pie del depósito de desmonte conforme a lo recomendado por la consultora a fin de recuperar la estabilidad del componente.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1123-2020**

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente:

*“Artículo 400.- Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. (...)”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 3: *“Se verificó que el estudio de estabilidad física elaborado por la empresa consultora CESEL S.A., en la condición de situación actual, sección A-A’, del depósito de desmonte BD-CA-07, presenta factores de seguridad en condición estática y pseudoestática, menores a los valores permisibles, con riesgo de inestabilidad local en dicha sección, por lo que la consultora recomienda construir un contrafuerte en el talud inferior del depósito de desmonte BD-CA-07 de acuerdo a las especificaciones propuestas para alcanzar la estabilidad física, sin embargo VOLCAN no ha construido dicho contrafuerte”.*

En efecto, VOLCAN cuenta con el estudio denominado *“Estabilidad Física del Depósito de Desmonte Tajo Carahuacra Norte”* correspondiente al depósito de desmonte BD-CA-07, elaborado por la empresa consultora CESEL S.A. en septiembre de 2013. De acuerdo al cuadro 3.9 *“Resultados del Análisis de Estabilidad Física”* se observa lo siguiente:

**Cuadro N° 3.9 Resultados del Análisis de Estabilidad Física**

Escenario	Sección de Análisis	Falla	Factor de Seguridad	
			Estático	Pseudoestático
Condición actual	A-A	Global	1,33	1,00
		Local – talud intermedio	1,37	1,00
		Local - talud inferior	1,24	0,85
	B-B	Global	1,56	1,06
		Local - talud intermedio	1,51	1,06
		Local - talud inferior	1,44	1,00

Al respecto, el referido estudio en el apartado 3.4.2 *“Criterios de diseño”* establece los siguientes criterios de diseño relacionados con la estabilidad física:

- Mínimo factor de seguridad estático: 1.30
- Mínimo factor de seguridad pseudo-estático: 1.00

Conforme a lo expuesto, los factores de seguridad obtenidos para análisis estático y pseudoestático de la sección de análisis A-A local talud inferior, del depósito de desmonte BD-CA-07, son menores a los mínimos recomendados en el estudio; razón por la cual la consultora recomendó la construcción de un contrafuerte al pie del depósito de desmonte, con un banco superior de 8 metros de ancho y talud 1.65:H:1.0V, con el fin de mejorar las condiciones de estabilidad física.

Sin embargo, conforme al Acta de supervisión, durante la supervisión se verificó que VOLCAN no había ejecutado la construcción del contrafuerte a pesar de la condición de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1123-2020**

inestabilidad física de la sección A-A del depósito de desmonte BD-CA-07. En tal sentido, VOLCAN no asegura la estabilidad física del depósito de desmonte BD-CA-07.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración debe tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la omisión de asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte BD-CA-07. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, VOLCAN no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (27 de septiembre de 2019), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## **5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,<sup>4</sup> en el presente

<sup>4</sup> Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1123-2020**

caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

**5.1 Infracción al artículo 400° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Acciones correctivas***

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionar, el titular no informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, no corresponde aplicar este factor atenuante.

***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

***Cálculo de la multa<sup>5</sup>***

**Cuadro N° 1: Cálculo de Beneficio Económico por Costo Evitado – Especialista**

Mes	Mes	IPC	TC	Especialista (US\$/ mes)	Especialista (US\$ a marzo 2020)
4	Nov-18	129.99	3.377	4,170.97	661.15
30	Dic-18	130.23	3.366	4,191.56	4,928.51
31	Ene-19	130.31	3.345	4,220.57	4,908.28
28	Feb-19	130.48	3.323	4,254.23	4,898.46
31	Mar-19	131.42	3.306	4,307.04	4,904.96
30	Abr-19	131.69	3.306	4,316.49	4,863.62

<sup>5</sup> Se aplica la metodología del costo evitado, conforme a lo cual, se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con los estudios de estabilidad física de los depósitos de desmonte, así como el especialista encargado requerido para el cumplimiento de la obligación. No aplica el cálculo de ganancia asociada al incumplimiento, dado que la infracción está referida a falta de estudios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **TOCe1Y9ZWp**. No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1123-2020**

31	May-19	131.88	3.334	4,285.81	4,776.17
30	Jun-19	131.77	3.327	4,290.77	4,731.02
31	Jul-19	132.04	3.292	4,345.67	4,739.08
31	Ago-19	132.12	3.379	4,236.11	4,569.02
30	Set-19	132.13	3.359	4,261.80	4,548.01
31	Oct-19	132.27	3.362	4,263.50	4,500.00
30	Nov-19	132.42	3.374	4,252.74	4,441.07
31	Dic-19	132.70	3.357	4,282.57	4,423.25
31	Ene-20	132.77	3.329	4,321.53	4,414.61
29	Feb-20	132.96	3.392	4,247.49	4,294.52
31	Mar-20	133.82	3.494	4,150.09	4,150.09
Beneficio económico por costo evitado (US\$ marzo 2020)					74,751.83
Tasas COK diaria					0.04%
Costo evitado - Después de Supervisión (US\$ a noviembre 2018)					62,878.25
TC noviembre 2018					3.377
<b>Costo evitado - Después de Supervisión (S/ a noviembre 2018)</b>					<b>212,327.26</b>

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

**Cuadro N° 2: Costo por estudios de estabilidad física<sup>6</sup> y especialista encargado**

Materiales	Monto (S/)
Costo de cada uno de los Estudios de Estabilidad Física	26,624.32
<b>Costo total de los ocho estudios de estabilidad física (S/ noviembre 2018)</b>	<b>212,994.55</b>
<b>Costo de especialista (S/ noviembre 2018)<sup>7</sup></b>	<b>226,411.79</b>

Fuente:

Costo por estudio de estabilidad física:

Investigación en geotecnia (ensayos): Universidad Nacional de Ingeniería. Facultad de Ingeniería Civil. Laboratorio N° 2 de Mecánica de Suelos (<http://www.lms.uni.edu.pe/labsuelos/tarifa/tarifa%20general%202019.pdf>); GICA PERU - Services Construction and Geotechnical Engineering EIRL (<http://gicaperu.com/wp>

<sup>6</sup> Para fines de cálculo, para la elaboración de los estudios de estabilidad física de los depósitos de desmonte BD-CA-03, BD-CA-04, BD-CA-05, BD-CA-06, BD-CA-07, BD-CA-08, BD-CA-09, y BD-CA-12 se consideran los siguiente ítems:

- Equipo de trabajo: Proyectista civil (64 horas), Ing. especialista en geotecnia (152 horas) y personal de apoyo (208 horas).
- Investigaciones geotécnicas para cada depósito de desmonte: calcatas (21.1 m), ensayo de refracción sísmica (200 unid), ensayo MASW (2 unid), ensayos de clasificación de suelos (9 unid), contenido de humedad (9 unid), ensayo de compresión Triaxial (3 unid). Movilización y desmovilización para Investigaciones geotécnicas para todos los depósitos de desmonte.

Haciendo un total de S/ 26,624.32 por cada uno de los estudios de estabilidad física, sumando un monto a precios de noviembre 2018 de: S/ 212,994.55 (8 estudios de estabilidad física), fecha en la que VOLCAN debió contar con estudio actualizado. Cabe señalar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por Decreto Supremo N° 029-2016-EM, otorgó el plazo de 120 días calendario para que los titulares de la actividad minera se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas, por lo que al 26 de noviembre de 2018 se debió contar con un estudio de estabilidad física con una antigüedad no mayor de dos años.

<sup>7</sup> Para fines de cálculo se incluye como especialista encargado: a) un mes de un Ingeniero especialista en geotecnia (sueldo S/12,698.75) en el mes del incumplimiento (Noviembre.2018), monto que actualizado al citado mes y año es de: S/ 14,084.53; y b) 16.13 meses de un Ingeniero especialista en geotecnia (sueldo S/ 12,698.75) desde la fecha de incumplimiento (26.Noviembre.2018) hasta la fecha de cálculo de multa (31.marzo.2020), monto que actualizado al mes de noviembre.2018: S/212,327.26 (Ver cuadro 1). Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Ingeniero especialista en geotecnia: encargado de verificar las condiciones físicas y operativas de los componentes mineros tales como depósito de relaves, depósito de desmontes, Pads de Lixiviación y tajos abiertos. Así como verificar dichos componentes cuenten con estudios de estabilidad física vigente conforme a los plazos establecidos por la normativa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1123-2020**

content/uploads/2019/11/LISTA-PRECIOS-LABORATORIO-GEOTECNICO-PERU-2019.pdf);  
movilización y desmovilización elaboración propia; Tesis "Diseño de depósito de materiales de desbroce en condiciones desfavorables (2017) ([http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5652/Alcala\\_pa.pdf?sequence=1](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5652/Alcala_pa.pdf?sequence=1))  
; ensayo MASW y refracción sísmica elaboración propia. Equipos de profesionales para estudios de estabilidad: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015, Ed. Feb. 2015); BCRP (IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>).  
Elaboración: GSM.

Costo por especialista encargado

Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

**Cuadro N° 3: Cálculo de multa por costo evitado**

Descripción	Monto (S/nov 2018)
<b>Costo de estudios de estabilidad y especialista (S/ nov 2018)</b>	<b>439,406.34</b>
TC noviembre 2018	3.377
Periodo de capitalización en meses	16
Tasa COK mensual <sup>8</sup>	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ marzo 2020)	154,313.03
TC marzo 2020	3.494
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2020)	539,134.67
Escudo Fiscal (30%)	161,740.40
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>9</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2020)</b>	<b>381,928.53</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	381,928.53
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	<b>381,928.53</b>
<b>Multa (UIT)<sup>10</sup></b>	<b>88.82</b>

**5.2 Infracción al artículo 400° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Conforme a lo verificado, VOLCAN es reincidente en la infracción por lo que resulta aplicable este factor agravante (7.5)<sup>11</sup>.

***Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador***

<sup>8</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

<sup>9</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>10</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en el 2020 S/ 4,300.00. Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

<sup>11</sup> Mediante Resolución N° 090-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 9 de abril de 2018, notificada el 17 de abril de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN contra la Resolución 2372-2018 de la Gerencia de Supervisión Minera, que sancionó a la empresa por infracción al artículo 400° del RSSO, por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves antiguo Ticlio; resolución que agotó la vía administrativa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1123-2020**

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el titular minero no ha cumplido con realizar la subsanación voluntaria de la infracción. En consecuencia, no corresponde aplicar este factor atenuante.

**Reconocimiento de la responsabilidad**

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

**Cálculo de la multa <sup>12</sup>**

**Cuadro N° 4: Costo por construcción de contrafuerte para el depósito de desmonte BD-CA-07<sup>13</sup> y por especialista encargado**

Descripción	Unidad	PU	Cantidad	Monto (S/)
Relleno de terreno	m3	5.50	72,364.18	397,848.39
<b>Costo por construcción de contrafuerte (S/ febrero 2019)</b>				<b>397,848.39</b>
<b>Costo por especialista encargado (S/ febrero 2019)<sup>14</sup></b>				<b>874,954.03</b>

Fuente:

Costo por construcción de contrafuerte:

Presupuesto para los depósitos de relaves de la unidad minera Mahr Tunnel. BCRP (IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta; Elaboración: GSM.

Costo por especialista encargado:

Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

**Cuadro N° 5: Cálculo de multa por costo evitado**

Descripción	Monto (S/nov 2018)
<b>Costo de contrafuerte y especialista (S/ febrero 2019)</b>	<b>1,272,802.42</b>
TC febrero 2019	3.323
Periodo de capitalización en meses	13
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ marzo 2020)	439,922.74
TC marzo 2020	3.494

<sup>12</sup> Se aplica la metodología del costo evitado, conforme a lo cual, se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben realizar a fin de contar con los materiales, mano de obra, equipos y especialistas encargados que se requieren para el cumplimiento de la obligación, en específico, para asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte BD-CA-07.

<sup>13</sup> Para fines de cálculo, se considera: costo de relleno de terreno por 72,364.18m3, de acuerdo con Sección A-A de Estudio de Estabilidad (260.3m2) x longitud de Plano Topográfico: Botadero Sur (278.1m). Monto a precios de febrero 2019: S/ 397,848.39. Fecha en la que se llevó a cabo la supervisión.

<sup>14</sup> Para fines de cálculo incluye como especialista encargado:  
61.89 meses de un Ingeniero especialista en geotecnia (sueldo S/ 12,698.75), desde la fecha de estudio de estabilidad que indica inestabilidad de componentes (27.setiembre.2013) hasta fecha de detección (17.febrero.2019): 65.63 meses, descontando 3.74 meses incluidos en el cálculo de sanción de la primera infracción al Art. 400°. Monto que actualizado al mes de febrero de 2019: S/ 874,954.03. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Y 13.39 meses de un Ingeniero especialista en geotecnia (sueldo S/ 12,698.75), para el periodo posterior desde la fecha de detección (17.febrero.2019) a la fecha de cálculo de multa (31.marzo.2019). Se considera S/0.00, por encontrarse incluidos en el cálculo de sanción de la primera infracción al art. 400°del RSSO. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Ingeniero especialista en geotecnia: encargado de verificar las condiciones físicas y operativas de los componentes mineros tales como depósito de desmontes, depósito de relaves, pads de Lixiviación y tajos abiertos; en el caso específico verificando que se cumpla las medidas necesarias para asegurar su estabilidad física de los mismos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1123-2020**

Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2020)	1,536,990.06
Escudo Fiscal (30%)	461,097.02
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
<b>Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2020)</b>	<b>1,080,427.30</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	1,080,427.30
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	<b>1,161,459.35</b>
<b>Multa (UIT)</b>	<b>270.11</b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a ochenta y ocho con ochenta y dos centésimas (88.82) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de desmontes BD-CA-03, BD-CA-04, BD-CA-05, BD-CA-06, BD-CA-07, BD-CA-08, BD-CA-09, y BD-CA-12.

*Código de Pago de Infracción: 190010346201*

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a doscientas setenta con once centésimas (270.11) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte BD-CA-07.

*Código de Pago de Infracción: 190010346202*

**Artículo 3°.** - Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4°.** - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 5°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 6°.**- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1123-2020**

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Rolando Ardiles Velasco**  
Gerente de Supervisión Minera (e)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **TCe1Y9ZWp**  
No aplica a notificaciones electrónicas.